EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 19/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de mayo de 2011

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28, 47, 52, 53, 55, 57, 59, 62, 63, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º, 2º, 4º, 94, 95, 96 y 99 de su Reglamento Interior; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, derivado de la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 8 de marzo de 2010, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual expresó lo siguiente:

> "Un grupo de agentes estatales, creo que quince o veinte, bajo las órdenes del Director de la corporación en El Fuerte una persona de nombre N2, están tomando la cabecera municipal como tierra de conquista, escondidos en sus capuchas y en las armas largas que portan.
>
> Los abusos son diarios…
>
> El pasado martes 02 de marzo del presente año, me tocó la suerte, mala diría yo, de encontrármelos en la carretera ****, a la altura de ****.
>
> Circulaba en una vagoneta **** modelo reciente y ciertamente iba a alta velocidad y al llegar al puente del arroyo de **** observé una patrulla estatal con un grupo de elementos a bordo… en ningún momento me marcaron el alto, pero antes de llegar a la entrada de ****, cinco minutos antes de la cabecera municipal fui copado por otra unidad color blanco con el

emblema de la Policía Municipal de El Fuerte y me cerraron el paso, obligándome a parar la marcha… los policías, muchos de ellos encapuchados me apuntaron con sus rifles y con palabras altisonantes me obligaron a bajar de la unidad, sin dejar de apuntar sus armas a mi cabeza.

Después de acatar la orden, por supuesto que con mucho cuidado, pues llegué a pensar que me iban a acribillar con sus potentes rifles, me identifiqué como periodista, portaba mi camisa y chaleco con el logo de Tribuna, pero no les importó y me cachearon y me dijeron que mi unidad era sospechosa y que circulaba a alta velocidad, señalamiento que reconocí, argumentándoles que siempre lo hacía, con las debidas precauciones en los poblados, debido a que la carretera está muy sola y es muy peligrosa para quienes transitan a bajas velocidades.

Les dije que ellos no eran policías viales, y que no les correspondía y que estaban abusando de su autoridad, pero no entendieron razones y me llevaron detenido junto con el vehículo, claro después de que me lo pusieron patas arriba con el esculque.

Se subieron dos encapuchados y yo manejé la camioneta hasta las oficinas de la policía, a donde me llevaron con el Director N2, quien con mi credencial en mano me recriminó el porqué manejaba a alta velocidad y luego de escuchar mis argumentos, me dice que entienda "que los muchachos, sus muchachos andan muy nerviosos, claro que sí, pues a punto estuvieron de balacearme en la carretera.

Previo a mi traslado hasta las oficinas del Director de la corporación, me había comunicado con el señor B1, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de El Fuerte, a quien enteré de mi detención y le pedí aclarar las cosas con el jefe de la policía, cosa que hizo, pues así me lo confirmó horas más tarde.

Ciertamente me causó indignación y por supuesto miedo pues pensé que iban a balacearme en el primer movimiento que hiciera porque la verdad los vi muy decididos, con el dedo en el gatillo, muy temblorosos y apuntándome a la cabeza…

Una vez que me liberaron, aclaro, no permití que me esposaran, me entrevisté con el alcalde y reconoció que no los aguantaba, que son muchas las quejas de las ciudadanía."

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el día 8 de marzo de 2010 por el señor N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual señala presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

2. Oficios números **** y **** fechados el 10 de marzo de 2010, por el cual este Organismo Estatal solicitó del Director de Seguridad Pública Municipal de El Fuerte y del Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindieran un informe detallado con relación a los hechos que reclama el quejoso.

3. Mediante oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2010, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte rindió el informe solicitado, en los términos siguientes:

> "I).- En cuanto al aspecto del inciso a) de su oficio girado a esta dependencia, manifiesto a usted que al revisarse los archivos de reportes con que cuenta esta Dirección no se encontró ningún dato de detención del señor N1, únicamente se encontró un parte informativo elaborado en fecha 02 de marzo del 2010 por los CC. Policías operativos N3, N4 y N5 de la persecución de una unidad sospechosa que era conducida a exceso de velocidad por el C. N1 que se detuvo en el lugar de los hechos para una revisión de rutina encontrándola sin nada anormal y no se detuvo a ninguna persona.
>
> II).- Manifiesto a usted que en relación al aspecto contenido en el inciso B) únicamente se elaboró un parte informativo de la persecución de un vehículo conducido a exceso de velocidad por el C. N1 que se detuvo en el lugar de los hechos para una revisión de rutina encontrándolo sin nada anormal y no se detuvo a ninguna persona; de estos hechos fueron testigos los CC. Policías operativos N3, N4 y N5.
>
> III).- De la misma manera que en los puntos que anteceden y como lo solicita en su oficio específicamente en el inciso C) le manifiesto que no se detuvo al C. N1 en esa fecha, solo se realizó una persecución de una unidad motriz tipo vagoneta, color blanco, de modelo reciente que circulaba a exceso de velocidad por la carretera **** conducida por el ahora quejoso, aproximadamente cuando serían las 12:40 horas, donde se le dio alcance marcándole el alto encendiéndole la sirena y códigos donde hizo caso omiso acelerando la marcha perdiéndose de la vista de la móvil oficial número ****, hechos estos por lo que se solicitó apoyo a la radio operadora para que enviaran refuerzos, logrando detener dicha unidad a la altura de la comunidad de **** donde lo esperaba la móvil **** de policía municipal logrando que la unidad en persecución detuviera la marcha donde se le realizó una revisión de rutina sin encontrar nada anormal, solo que el conductor de la unidad se portó de una manera altanera y burlesca hacia los elementos que realizaban su labor en ese momento, por lo que se le pidió condujera su vehículo a la dirección de seguridad pública donde se entrevistó

con el suscrito explicándole el por qué se le había marcado el alto, sin estar en ningún momento detenido.

IV).- Para contestar el aspecto contenido en el inciso D) debo reiterar a usted que dicha persona no fue detenida solo se realizó una revisión de rutina por la conducta sospechosa que tomó al percatarse que la Policía Estatal le marcó el alto e hizo caso omiso, por tal motivo no fue puesta a disposición de autoridad alguna.

V).- En cuanto al aspecto E) de igual forma no se puso en libertad al señor N1 debido a que como lo vengo señalando en los párrafos anteriores nunca estuvo privado de su libertad.

VI).- De acuerdo y con fundamento en el parte informativo que fue elaborado por los agentes operativos, le doy contestación al inciso F) que en ningún momento se trató mal a dicha persona solo se realizó el procedimiento policial con las debidas medidas de seguridad, debido a que por la conducta adoptada por el hoy quejoso se consideró sospechoso, respetando en todo momento la integridad física de la persona sospechosa."

4. Asimismo, con oficio número **** 2010 de fecha 15 de marzo de 2010, el Director de la Policía Estatal Preventiva informó a esta Comisión lo que enseguida se anota:

"Que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Policía Estatal Preventiva a mi cargo, se encontró parte informativo rendido por los CC. Policías Operativos N4, N3 y N5, mediante el cual se hace del conocimiento sobre la persecución de una unidad, tipo vagoneta, color **** modelo reciente, vidrios oscuros, la cual era conducida por el C. N1 a exceso de velocidad, misma que rebasó a la unidad de la Policía Estatal Preventiva con número **** a la altura del poblado ****, y una vez que rebasó aceleró más su marcha, por lo que los elementos antes mencionados procedieron a marcarle el alto, con la finalidad de prevenir que se cometiera algún accidente o algún delito ya que con su conducta se pone en peligro tanto su vida como la integridad física de terceras personas, pero al hacer caso omiso del señalamiento que le indicaban los agentes fue el motivo por el cual se dio la mencionada persecución hasta darle alcance a la altura de la comunidad denominada ****, donde fue interceptada por una patrulla de la Policía Municipal de El Fuerte con número ****, para posteriormente solicitarle que los acompañara a la Dirección de Policía Municipal del citado municipio donde fue entrevistado con el Director de esa Dirección de Policía Municipal de nombre N2, mismo que lo entrevistó, dándole un trato respetuoso al considerar que esta persona no había cometido algún delito únicamente una falta administrativa por el exceso de velocidad al conducir su unidad así como insultar a la autoridad, de manera inmediata le indicó que se retirara del lugar, por lo que la persona que señala en su oficio en ningún momento fue privada de su libertad."

5. Con oficio número **** de fecha 18 de marzo de 2010, este Organismo Estatal informó al señor N1 que los servidores públicos señalados como responsables contradecían el contenido de su reclamación, manifestándole que expresara a esta Comisión lo que a su derecho conviniera para desvirtuar las afirmaciones de las autoridades y sustentar las suyas.

6. Mediante oficios números **** y **** de fecha 7 de julio de 2010, se solicitó nuevamente a los CC. Directores de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública Municipal de El Fuerte, que a efecto de complementar la información proporcionada por ellos se sirvieran formular las siguientes precisiones:

> "a) Vestimenta que portaban los elementos policiales de nombre N3, N4 y N5, al momento de realizar, según lo expresado, el recorrido de vigilancia que concluyó en persecución de la unidad motriz en la que viajaba el hoy quejoso N1;
>
> b) Si al momento de la realización de tales actos portaban dichos elementos capucha o prenda alguna que cubriera el rostro de cada uno de los ocupantes de la unidad motriz;
>
> c) Exprese también si previo a iniciar la persecución sobre esta persona se le indicó, a través de cualquier medio, el alto correspondiente;
>
> d) Una vez que se le interceptó, cuáles fueron las medidas de seguridad, que según contestación, llevaron a cabo para realizar el procedimiento policial y también en qué consistió este último.
>
> e) Al momento en que se trasladó al hoy quejoso a las oficinas de la Dirección que usted dirige, ¿se encontraban los elementos policiales con el rostro cubierto?; de ser el caso, exprese nombre de ellos y de existir alguno que no se encontrara en ese supuesto sírvase precisar también su nombre y la corporación a la que cada uno de ellos pertenecía en la fecha de los hechos.
> f) Por último sírvase expresar si elementos de esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal participaron activamente en el traslado del señor N1 a esa oficina que usted dirige, en caso de que su respuesta sea afirmativa, informe nombre de éstos y la unidad oficial que traían a cargo."

7. El día 13 de julio de 2010, mediante oficio número ****, el Director de la Policía Estatal Preventiva dio respuesta al informe solicitado, mismo que dice:

> "En relación al inciso a) los elementos N3, N4 y N5, al momento de realizar la persecución de la unidad motriz en la que viajaba el hoy quejoso N1, portaban el uniforme oficial de esta corporación policial, mismo que es

pantalón, playera y gorra de color azul marino, con logotipo oficial de la Policía Estatal Preventiva, tanto en la playera como en la gorra.

En relación al inciso b) que los citados elementos al momento de la realización de esos actos no portaban ninguna capucha o prenda que cubriera el rostro de cada uno de los ocupantes de la unidad motriz.

En relación al inciso c) que efectivamente los elementos de esta corporación policial al observar que la unidad motriz del hoy quejoso rebasaba los límites de velocidad, procedieron a marcarle el alto encendiéndole las luces de la torreta, así como encendido de las sirenas y al hacer caso omiso al señalamiento procedieron a iniciar la persecución.

En relación al inciso d) que el motivo por el cual se trasladó al hoy quejoso a la Dirección de Policía Municipal de El Fuerte y donde se entrevistó con el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal N2, fue porque esta persona cometió una falta administrativa ya que con su conducta puso en riesgo su propia vida, así como la integridad física de terceras personas.

En relación al inciso e) que al momento de realizar el traslado los elementos de esta corporación policial a mi cargo, ninguno de ellos cubrían su rostro, esto en virtud de que dichos elementos para el desempeño de su servicio se encuentran facultados para portar únicamente el uniforme oficial que les es asignado por parte de esta Dirección."

8. Por otro lado, el Director General de Policía y Tránsito Municipal de El Fuerte, con oficio número **** de fecha 16 de julio de 2010, manifestó lo siguiente:

"En relación al inciso a) los elementos N3, N4 y N5, al momento de realizar la persecución de la unidad motriz en la que viajaba el hoy quejoso N1, portaban el uniforme oficial de esta corporación policial, mismo que es pantalón, playera y gorra de color azul marino, con logotipo oficial de la Policía Estatal Preventiva, tanto en la playera como en la gorra.

En relación al inciso b) que los citados elementos al momento de la realización de esos actos no portaban ninguna capucha o prenda que cubriera el rostro de cada uno de los ocupantes de la unidad motriz.

En relación al inciso c) que efectivamente los elementos de esta corporación policial al observar que la unidad motriz del hoy quejoso rebasaba los límites de velocidad, procediendo a marcarle el alto encendiéndole las luces de la torreta, así como encendido de las sirenas y al hacer caso omiso al señalamiento procedieron a iniciar la persecución.

En relación al inciso d) que el motivo por el cual se trasladó al hoy quejoso a la Dirección de Policía Municipal de El Fuerte y donde se entrevistó con el suscrito Cdte. N2, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

fue porque esta persona cometió una falta administrativa ya que con su conducta puso en riesgo su propia vida, así como la integridad física de terceras personas.

En relación al inciso e) que al momento de realizar el traslado los elementos de esta corporación policial a mi cargo, ninguno de ellos cubrían su rostro, esto en virtud de que dichos elementos para el desempeño de su servicio se encuentran facultados para portar únicamente el uniforme oficial que les es asignado por parte de esta Dirección."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 2 de marzo de 2010, el hoy agraviado al circular por la carretera Los Mochis-El Fuerte, a alta velocidad, como lo refirió, fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes le dieron persecución, y al darle alcance, le cerraron el paso trasladándolo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

Que la detención de la que fue objeto el hoy agraviado es atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que fueron ellos quienes con la debida custodia lo trasladaron ante el Director de referencia; quien después de entrevistarlo, lo puso en inmediata libertad.

Que no obstante la negativa por parte de los servidores públicos señalados como responsables así como su superior y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, para reconocer que la conducta llevada a cabo en contra del hoy agraviado reúne las características de una detención, ésta queda plenamente acreditada desde el momento mismo en que se sustrae al hoy agraviado de la realización discrecional de sus actos y se le somete a la plena voluntad de sus aprehensores, tal y como sucedió en el traslado que se le realizó, con la debida custodia, del lugar de revisión a las instalaciones donde se encontraba el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ante quien lo remitieron.

IV. OBSERVACIONES

A. DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Algunos servidores públicos encargados de preservar el orden y la paz pública, llevan a cabo en nuestra entidad acciones que resultan reprobables por contrariar los ordenamientos legales aplicables y transgredir los derechos humanos de quien resultare agraviado.

En el caso que nos ocupa y al atender la versión efectuada por los elementos

policiales de nombre N3, N4 y N5, efectivamente se realizó un traslado de la persona de nombre N1 ante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

Con motivo de dicho traslado, los citados elementos policiales elaboraron un parte informativo en el que expresaron a dicho Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al Director de la Policía Estatal Preventiva, que el hoy agraviado se apersonó ante el primero en mención atendiendo una sugerencia que ellos mismos le formularon y que eso lo hizo por su propia voluntad.

Al partir de la voluntariedad que aducen los elementos policiales mostró el hoy agraviado, pudiera considerarse la inexistencia de una transgresión al derecho a la libertad personal del mismo, pues según su dicho, únicamente sugirieron a quien hoy se dice agraviado los acompañara, aceptando éste último sin problema alguno, por lo que, según lo expresado por los agentes, únicamente están respetando la voluntad de dicha persona quien incluso se trasladó a bordo de su vehículo debidamente acompañado del elemento de la Policía Estatal Preventiva de nombre N3.

En ese contexto es preciso destacar que el derecho a la libertad personal ampara la libertad física o corporal de las personas, protege el derecho de éstas a no ser obligada a permanecer en un lugar determinado, tutelando a su vez la independencia de abandonar el lugar donde la persona se encuentre, marchándose si así lo desea sin solicitar siquiera autorización de persona alguna.

En contraposición con el deber ser respecto a la protección del derecho a la libertad personal y a lo expresado por los elementos policiales señalados como responsables, tenemos la versión dada por el hoy quejoso N1 respecto a los hechos que nos ocupan y que se refiere particularmente a que el día 2 de marzo de 2010 fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes le realizaron actos de molestia consistentes en mal trato a su persona al auscultarlo y amenazarlo con sus armas de fuego, asimismo al llevar a cabo una revisión exhaustiva de su vehículo, como también una detención arbitraria tanto de su persona como del vehículo de su propiedad, ya que a bordo del mismo fue trasladado en compañía de dos elementos policiales con pistola en mano ante la presencia del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte.

Del análisis lógico jurídico realizado sobre las constancias allegadas a la investigación que nos ocupa, se advierte que el hoy agraviado al ser acompañado en el vehículo de su propiedad por el o los elementos de referencia, no le asistía a éste la posibilidad de poder decidir sobre si acudía o no al lugar que se le había indicado por los elementos policiales particularmente al ser amenazado con armas de fuego, sino que era una verdadera orden disfrazada de “sugerencia” que debía atenderse, pues para ello se hacía acompañar del o los elementos

policiales de la citada corporación policial.

Sin duda alguna, con la presencia de los elementos policiales a bordo del vehículo que conducía el hoy agraviado N1 se eliminó cualquier posibilidad de realizar su voluntad respecto al camino a seguir o el lugar al que se dirigía en ese momento, concretándose únicamente a respetar la voluntad de sus acompañantes quienes a su juicio estaban ejerciendo sobre él actos arbitrarios, pues nunca consideró que existiese causa legal que justificara su detención y que en consecuencia se ordenara turnarlo ante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte.

Sin embargo, la indicación dada y ejecutada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva al hoy agraviado no quedó en mera sugerencia, pues el acompañarlos o no ante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no estaba a su libre arbitrio sino por el contrario la voluntad de éste quedó supeditada a la de los citados elementos, quienes llevaron a cabo acciones como fue el de acompañamiento y la amenaza con armas de fuego, para que el hoy agraviado se sometiera a su voluntad, pues al momento de dar indicaciones sobre lo que se haría, éstos se encontraban armados y no solo eso sino además apuntando con sus armas hacia la superficie corporal del hoy agraviado.

Ahora bien, al considerar que el derecho a la libertad personal se identifica precisamente por esa libertad de movimiento que asiste a su titular, en el caso que nos ocupa el respeto a tal derecho no se dejó ver, pues el hoy agraviado al tener el o los elementos abordo no tenía libertad de movimiento, como tampoco se le permitió atender su libre voluntad de trasladarse al lugar que deseaba o en su caso decidir cambiar de dirección, esto es, abandonar el rumbo que llevaba en el trayecto del poblado **** donde fue interceptado- a la municipalidad de El Fuerte –a donde se le trasladó.

Circunstancia esta última que se encontraba impedida por la voluntad y las acciones de los elementos policiales de nombre N3, N4 y N5, quienes asignaron al hoy agraviado el o los agentes que lo custodiaron en el traslado al lugar que ellos mismos decidieron iría, que fue ante el comandante N2.

Que no obstante los elementos en cita niegan rotundamente que los actos realizados sobre el hoy agraviado pudieran considerarse como detención, pues según su dicho sólo se atendió la voluntad de éste, tal versión resulta inverosímil, pues de los partes rendidos a sus superiores, por dichos elementos no existe ninguna duda que verdaderamente existió una detención desde el momento mismo en que se le ordenó al hoy agraviado se trasladara a determinado lugar y se asignó a una persona que se encargara de cumplimentar tal disposición.

Sobre el particular, no existe duda alguna de que al hoy agraviado lo apersonaron ante el Director de la corporación municipal para la cual los hoy responsables se encontraban brindando apoyo ya que ambas partes conflictuadas lo externan en

ese sentido y consta así en las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, como tampoco hay duda que durante el traslado a las instalaciones donde dicho servidor público se encontraba, el hoy agraviado entabló comunicación con una persona a quien le venía diciendo que lo llevaban detenido y le pedía de favor que aclarara las cosas.

No obstante en la presente investigación no se cuenta con el testimonio al que se ha hecho referencia, se puede inferir su existencia dado que fueron los propios elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes refirieron en su parte informativo que el señor N1 realizó llamada telefónica con una persona. Por lo que no hay duda de su existencia y de las palabras que éste presenció, mismas que fueron tendentes a destacar la existencia de una detención, tal y como lo refirieron de manera coincidente el hoy agraviado y los señalados como responsables.

Los elementos policiales transgredieron el derecho a la libertad personal del hoy agraviado al privarlo de su libertad haciéndolo objeto de una detención arbitraria, lo cual prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido por el artículo 16, que establece:

> "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

El precepto invocado contempla actos permisivos en los que la autoridad legalmente podrá privar de la libertad a las personas; tal es el caso de la ejecución de orden de aprehensión, según lo dispone el párrafo cuarto que refiere: *"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad…".* También en tratándose de flagrancia delictiva, según se ilustra al transcribir el párrafo quinto del mismo artículo 16 constitucional:

> "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público…"

De igual forma, en tratándose de una detención "por urgencia" ordenada por el Ministerio Público.

Resulta imposible argumentar que los supuestos de detención previstos constitucionalmente se adecuan al caso que nos ocupa, toda vez que la conducta llevada a cabo por elementos policiales señalados como responsables en ningún momento derivó de una orden de aprehensión que pretendiesen ejecutar, de una orden "por urgencia" de un Ministerio Público y mucho menos de flagrancia delictiva, pues no se adujo la existencia de delito alguno que se le atribuyera al hoy agraviado.

En los hechos que nos ocupan tampoco se evidenció argumento legal que justificara la detención del hoy agraviado, la cual indudablemente se llevó a cabo no obstante que los responsables de ejecutar tales actos nieguen rotundamente su realización, argumentando que sólo se trataba de una "sugerencia" dada al hoy agraviado para que se presentara ante el servidor público que ellos mismos le indicaron y que tal indicación derivó de una falta administrativa que cometió al conducir a exceso de velocidad la unidad motriz en la que circulaba.

Válido es el argumento dado por los elementos policiales en cuanto a su actuar preventivo; sin embargo sabido es por parte de éstos que las faltas administrativas serán conocidas y determinadas por los tribunales de barandilla creados para tal efecto y no por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que indebidamente remitieron en calidad de detenido al hoy agraviado, quien inmediatamente después de su remisión fue puesto en libertad por el propio servidor público al que fue remitido.

Situación última que no habría sucedido si al hoy agraviado se le hubiese encontrado probable responsable de un hecho delictuoso o en su caso de falta administrativa señalada en el parte informativo inicial rendido por los elementos policiales ante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al Director de la Policía Estatal Preventiva, por lo que al no existir elemento alguno que justificara la detención y como podrá advertirse del informe rendido por los citados servidores públicos ante este organismo, se le permitió de manera inmediata al hoy agraviado se retirara.

Con lo anterior no hay duda que lo que técnicamente etiquetan los elementos de la Policía Estatal Preventiva como una sugerencia y la comparecencia en atención a ésta, no es otra cosa que una detención, pues considerando el término jurídico de "detenido" que la Real Academia Española otorga, se refiere precisamente a persona privada provisionalmente de su libertad por una autoridad competente.

Que en el caso que nos ocupa a la Policía Estatal Preventiva, sin lugar a dudas le asiste la atribución para llevar a cabo detenciones, por lo que es considerada una autoridad competente; sin embargo no se encontraron reunidos los requisitos legales que permitan efectuar una detención, tal es el caso de la ejecución de orden de aprehensión, orden por urgencia o bien flagrancia delictiva.

Ante la inexistencia de dichos elementos, la detención llevada a cabo por los servidores públicos señalados como responsables no puede ser etiquetada con nomenclatura distinta como pretenden hacerlo, sino por el contrario, nos encontramos ante la presencia de una detención arbitraria al carecer tal conducta de los requisitos legalmente establecidos.

Detención arbitraria que si bien es cierto los elementos participantes de manera

directa e indirecta en los hechos que nos ocupan niegan rotundamente haber llevado a cabo una detención, sino que la comparecencia del hoy agraviado derivó de una mera sugerencia que le formularon, no menos cierto es que de haber sido verdaderamente una "sugerencia", en ningún momento se le habría obligado al señor N1 para que su vehículo lo direccionara hacia las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como lo hizo, incluso tampoco habría sido factible colocarle esposas, como según lo expresado por el quejoso pretendieron realizar, sin que esto se concretara debido a la negativa que mostró hacia tal conducta.

Lo anterior nos conduce a pensar que lo argumentado por los hoy responsables son solo eso, argumentos sin sustento empleados para evadir la responsabilidad en la que saben incurrieron como servidores públicos estatales, tal y como contempla el artículo 8 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

En ese contexto, el artículo 31 del citado ordenamiento establece que: "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones":

> "Fracción VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población";
>
> "Fracción VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables."

Ante lo expuesto es evidente que los servidores públicos no realizaron su conducta acorde a lo establecido por la legislación que regula su proceder, pues no obstante encontrarse realizando apoyo a otra institución como lo era la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, ello no implica un acto permisivo para realizar una conducta distinta a la exigida, como lo hicieron sin contemplación alguna contra el hoy agraviado, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establece las atribuciones de la corporación policial a la que pertenecen los señalados como responsables, cuyo texto en su fracción II se refiere a "*Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos*".

Tal conducta sin lugar a dudas pasó por alto dicho ordenamiento, dado que se omitió proteger los derechos del hoy agraviado y no sólo eso, sino además se evidenció una transgresión al derecho a la libertad personal, pues únicamente se concretaron a trasladarlo ante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal en atención a supuesto acatamiento a una "sugerencia" dada por los propios elementos policiales, por circunstancias que al final refirieron los superiores fueron faltas administrativas, pero que en su momento no las clasificaron como tal pues de haber sido así y de existir elementos sobrados para justificar la detención, el superior jerárquico no habría puesto en libertad al hoy agraviado.

Lo anterior denota que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad de los individuos y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues le asiste el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a legalidad y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción, lo cual evidentemente no aconteció desde el momento mismo en que se está privando de la libertad al hoy agraviado sin que existieren siquiera los elementos que legalmente se exigen para justificar una detención, contrariando desde luego el precepto constitucional número 16 que prohíbe todo acto de molestia llevado a cabo por autoridad, como es el caso que motivó la presente resolución.

Presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que todo servidor público sólo puede hacer lo que la ley permite, sin dejar a su libre albedrío el actuar de éstos.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física"[1]; y que "con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"[2].

Pronunciamiento que encuentra su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 7.2 que se refiere a la libertad personal, contempla lo siguiente:

> "2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
>
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

---

[1] Caso Chaparro Álvarez y lapo Iñiguez vs *Ecuador, supra* nota 99, párr. 53.

[2] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, Párrafo 80; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005.

Lo que implica que sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevan a cabo, como es el caso que nos ocupa, cualquier conducta que prive de la libertad personal al individuo, se encuentra prohibida no solo por legislaciones locales y nacionales sino también internacionales.

Asimismo, con los hechos llevados a cabo por los servidores públicos señalados como responsables se vulneraron los textos de los instrumentos internacionales que a continuación se detallan:

Declaración Universal de Derechos Humanos en cuyo artículo 3° refiere:

> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, en cuyo artículo XXV establece:

> "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa:

> Artículo 9
>
> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En mérito de lo anterior, este organismo defensor de los derechos humanos realiza un juicio de reproche a los señalados como responsables toda vez que la conducta desplegada en contra del hoy agraviado fue en su calidad de servidores públicos, entendiéndose como tal, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

> "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

> "Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales."

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes de gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como responsables tienen y tenían en la fecha de suscitados los actos que se les reprochan el carácter de servidores públicos en el Estado de Sinaloa, por lo que les asistía la obligación de guiar su conducta con estricto apego a legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional y local invocadas en el apartado que nos ocupa, sin dejar de lado la legislación internacional en materia de derechos humanos, que también fue transgredida y que se cita a continuación.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1º establece:

> "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión",

Artículo 2º, que dice:

> "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violación al derecho humano a la libertad personal que le fue transgredido al hoy agraviado.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

> "Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
>
> Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
> . . . . . .
>
> XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
> . . . . . "

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a N3, N4 y N5, elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva en el Estado, que efectuaron la detención del hoy agraviado.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya al personal de las corporaciones policiales que fungen como autoridades en materia de seguridad pública, sobre los requisitos legales cuya existencia deberán procurar, en tratándose de privación de la libertad personal de los gobernados.

TERCERA. Se giren también instrucciones a los citados servidores públicos para que en el ejercicio de sus atribuciones se evite incurrir en repeticiones de los actos expuestos en la presente resolución, procurando desde luego que los derechos humanos de las personas sean respetados y su actuar sea acorde a lo legalmente estipulado por los ordenamientos que rigen su actuación, sin ignorar lo constitucionalmente exigido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 19/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por ésta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO